



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 358/2012**

**SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE HIDALGO DEL**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de junio de dos mil doce, la empresa **SALAZAR EQUIPOS, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED], se inconformó contra la reposición del fallo dictado en la licitación pública nacional No. **42006001-035-11**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**, para la **“Adquisición de 13 vehículos recolectores de basura (11 para partida uno y 2 para partida 2)”**.

En el escrito de mérito, el accionante aduce que el fallo dictado el dieciocho de junio de dos mil doce, es ilegal, en razón de carecer de la debida fundamentación y motivación; que no se acreditan las facultades legales de los servidores públicos que lo emitieron; por haber desechado su propuesta por requisitos que no afectan la solvencia de la misma; y que no existen dos propuestas solventes por partida, por lo que debe decretarse la nulidad de dicho acto.

Ofreció las siguientes probanzas: **a)** comparecencia del veinticinco de junio de dos mil doce ante esta Dirección General; **b)** acta de fallo de dieciocho de junio de dos mil doce de la licitación pública nacional impugnada; y **c)** presuncional legal y humana.

**SEGUNDO.** Por acuerdo No. 115.5.1833 del cuatro de julio de dos mil doce, (fojas 027 a 029), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconociendo la personalidad del C.

████████████████████, y se tuvo como correo electrónico para recibir notificaciones el señalado por el promovente de la inconformidad que nos ocupa.

Por otro lado, se requirió a la convocante su informe previo, otorgándosele el plazo de Ley.

**TERCERO.** Mediante proveído 115.5.1875, de cinco de julio de dos mil doce (fojas 031 a 035), al considerarse el posible perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, esta Unidad Administrativa determinó **negar la suspensión provisional** de los actos derivados del fallo impugnado.

**CUARTO.** Por oficio No. SFyA.1130/2012, de doce de julio de dos mil doce (fojas 037 a 151), recibido en esta Dirección General el trece siguiente, la convocante rindió su informe previo, del cual se destaca la siguiente información:

- a) Que la reposición del fallo impugnado se difundió en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales CompraNet el diecinueve de junio de dos mil doce.
- b) Que la totalidad de los camiones recolectores **ya fueron entregados** a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual incluso **ya fueron pagados**.
- c) Que no es factible suspenderse el procedimiento impugnado, pues actualmente se cuenta con las unidades recolectoras de basura adquiridas, las cuales brindan el servicio público gratuito a los habitantes, y se ha finiquitado el pago a las personas ganadoras.

**CUARTO.** Mediante proveído 115.5.1951, de dieciséis de julio de dos mil doce (fojas 152 a 154), se tuvo por rendido el informe a que se alude en el numeral que antecede, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En las condiciones antes relatadas, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para dictar resolución, al tenor de los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 358/2012

- 3 -

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos..

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que el acto impugnado es la reposición del fallo de dieciocho de junio de dos mil doce, dictado en la Licitación Pública Nacional No. **42006001-035-11**, la cual fue objeto de controversia en la inconformidad promovida en el expediente **462/2011**, mismo que obra en el índice de esta Dirección General, y de cuyas constancias se desprende el Oficio No. SFYA-023/2012, recibido el doce de enero de dos mil doce, y en el que la convocante expuso que los recursos económicos autorizados para el citado procedimiento son en parte **federales**, correspondientes al **Ramo 21 (Medio Ambiente y Recursos Naturales)**, dentro del **Programa de Fortalecimiento Municipal para la Recolección y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos**, acreditándose con los Oficios de autorización de recursos Nos. SFA-A-MARNA/GI-2011 y DGFAUT/612/0740, ambos de dieciocho de octubre de dos mil once, y el Convenio de coordinación para dar cumplimiento al contenido del Anexo 31 del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2011, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y el Gobierno del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, es indudable que se surte la competencia legal de esta Unidad Administrativa para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la reposición del fallo de dieciocho de junio de dos mil doce, y del cual fue sabedor la empresa inconforme mediante comparecencia en las oficinas de esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, por lo que el plazo de **seis días hábiles** a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del veintiséis de junio al tres de julio del presente año, sin contar los días treinta de junio y primero de julio por ser inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el **veintinueve de junio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), fue promovida oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo por reposición derivado de la licitación pública nacional No. **42006001-035-11**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

En el caso que nos ocupa, de la lectura al acta de fallo de dieciocho de junio de dos mil doce (fojas 022 a 026) se desprende que la empresa inconforme presentó proposición para el procedimiento de contratación impugnado, tanto así que fue objeto de evaluación por parte de la convocante y que llevó a su posterior desechamiento; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. [REDACTED]**, acreditó con la copia certificada de la escritura pública No. 18,850 (dieciocho mil ochocientos cincuenta), de ocho de abril de dos mil seis, otorgada ante el Notario Público Supernumerario No. 29, de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, la cual corre agregada a fojas 013 a 020 de autos, contar con facultades de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 358/2012**

**- 5 -**

representación suficientes para promover en nombre y representación de la empresa **SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.**

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Por Resolución No. 115.5.1493, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta Dirección General declaró fundada la inconformidad promovida por **SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.** contra el fallo dictado por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **42006001-035-11**, ordenándose su reposición en un plazo máximo de seis días hábiles a partir del siguiente al de su notificación.
2. El dieciocho de junio de dos mil doce, la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes señalada, emitió fallo de reposición, en el que determinó desechar la propuesta presentada por **SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.** y adjudicar nuevamente a **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.** y al **C. EDGAR FEDERICO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**.

Se destaca que en los autos del diverso expediente **462/2011**, la empresa inconforme se hizo sabedora del citado fallo de reposición, ello mediante comparecencia de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de **pleno valor probatorio**, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Estudio de las causales de improcedencia.** Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**<sup>1</sup>*

Precisado lo anterior, se destaca que en la rendición del informe previo la convocante manifestó y acreditó que los bienes objeto de la licitación pública impugnada ya fueron entregados y pagados al licitante que resultó adjudicado.

En efecto, del oficio No. SFyA. 1130/2012, que obra a foja 037 a 151 de autos, por el cual la convocante informó que **la totalidad de los camiones recolectores fueron entregados a ésta, y que fueron pagados a sus respectivos proveedores.** Tal situación, la demostró con copias certificadas de la documentación siguiente:

- a. Diversas facturas de trece de febrero de dos mil doce, emitidas por el C. [REDACTED] por un total de **\$ 1'165,220.00** (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) cada una.
- b. Factura de veintidós de diciembre de dos mil once, emitida por el C. [REDACTED] por un total de **\$ 5'524,750.00** (cinco millones quinientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- c. Diversas facturas de veintidós de diciembre de dos mil once, emitidas por la empresa **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.** por un total de **\$1'206,292.39** (un millón doscientos seis mil doscientos noventa y dos pesos 39/100 M.N.) cada una.
- d. Pedidos Nos. 869/11 y 870/11 así como sus carátulas, de veintiuno de diciembre de dos mil once, realizados al C. [REDACTED] y la empresa **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.**

<sup>1</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 358/2012**

**- 7 -**

- e. Actas de entrega-recepción, de nueve de diciembre de dos mil once y trece de febrero de dos mil doce, respectivamente, en las que se hace constar la entrega de los bienes adjudicados al C. [REDACTED] y la empresa **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.**
  
- f. Comprobante de transferencias interbancarias efectuadas por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO** en favor del C. [REDACTED] y de la empresa **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, **fueron entregados y pagados a las personas que fueron adjudicadas.**

En tales condiciones, se determina que los actos derivados del fallo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que en el procedimiento impugnado fueron adjudicados los licitantes **DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.** y el C. [REDACTED]; siendo el caso que los bienes ya fueron **entregados** por dichas personas y **pagados** por la convocante; por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

...

*I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...*

**“Artículo 68.** *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto no concedido de que se decretará la nulidad del acto tildado de ilegal (fallo), este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato; esto es, al haberse entregado los bienes a la convocante y que los mismos ya han sido totalmente pagados a las personas adjudicadas, en tales condiciones resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno **al haberse extinguido material y jurídicamente;** pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 358/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Con independencia de lo hasta aquí determinado, con copia de la presente resolución, se ordena dar vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que estime procedente, dejándose a salvo los derechos de la empresa inconforme para que los ejercite, en su caso, ante dicha autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, **se sobresee la inconformidad** promovida por la empresa **SALAZAR EQUIPOS, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** **Notifíquese**, y en su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
**LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*  
*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública*

*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*



**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**